

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD 2021 00799

info@reinaldovasquez.com <info@reinaldovasquez.com>

Vie 29/04/2022 11:03

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUND CIVIL MUNICIPAL

Cali

Cordial saludo,

Como apodera judicial se la parte Demandada, adjunto memorial interponiendo el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, en el siguiente proceso:

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACION: 76001 4003 002 2021 00799

DEMANDANTE: GLADIS ORDOÑEZ DE MONCAYO

DEMANDADA: LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ

Mi correo para notitfacciones info@reinaldovasquez.com

Atentamente,

REINALDO DE JESUS VASQUEZ ALZATE

cc 16.624.466

T.P. 74.571 C.S de la J.

correo info@reinaldovasquez.com

Tel: 300 670 04 98

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF:	ASUNTO:	RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
	PROCESO:	RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO
	RADICACION:	76001 4003 002 2021 00799 00
	DEMANDANTE:	GLADIS ORDOÑEZ DE MONCAYO
	DEMANDADA:	LUZ ADRIANA GIRON FLOREZ

REINALDO DE JESÚS VÁSQUEZ ÁLZATE, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.624.466 de Cali, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 74.571 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LUZ ADRIANA GIRÓN FLÓREZ**, igualmente mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.582.934 de Cali, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación de conformidad con el artículo 318 y s.s. y 320 y s.s. del Código General del Proceso, contra el auto 1024 del 04 de abril de 2022, notificado por estado el 26 de abril de 2022, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES.

Indica el despacho en el mencionado auto: " ... *En virtud de lo anterior, y revisado ambos escritos, debe decirse que en los dos se interpusieron excepciones previas, y concretamente las relacionadas en los numerales 5, 6 y 7 del art. 100 del C. G. del P., sin embargo, debe ser enfático el Despacho en manifestar que estas deben interponerse a través de recurso de reposición contra al auto admisorio de la demanda, tal y como lo dispone el inc. 07 del art. 391 del aludido código, y dentro de los **tres (3) días** siguientes de la recepción de la notificación del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el inc. 03 del art. 318, por lo que resulta claro que el recurso allegado es extemporáneo, y que dichas excepciones previas no pueden ser tramitadas como excepciones de mérito, máxime que no hay memorial alguno que las contenga, pese a que de ellas se hizo mención en el escrito de contestación. Es por lo que ambos escritos se agregarán al expediente sin consideración alguna.* que

agregará sin consideración alguna, la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que las excepciones previas propuestas mediante recurso son extemporáneas, y que las mismas no pueden tramitarse como excepciones de mérito...”.

Es importante indicarle al despacho que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal como lo indica el artículo 391 en su inciso 5 que al tenor dice: “... *La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas...*”, en el escrito de contestación se encuentran propuestas las excepciones de mérito, luego entonces, independientemente que dichas excepciones hayan sido alegadas igualmente como excepciones previas, no puede el Despacho dejar de dar el trámite correspondiente, no solo a la contestación de la demanda sino de las excepciones de mérito propuestas, será en el tiempo procesal que corresponde, que su señoría se pronuncie al respecto, estimando o no las excepciones de mérito propuestas, y no por el contrario dejándolas sin consideración al igual que la contestación, hecho que viola no solo el debido proceso de mi prohijada sino su legítima defensa.

Indica lo anterior, que, a través de la contestación de la demanda, mi poderdante está haciendo uso legítimo del derecho de defensa, la misma contiene un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones, sobre las mejoras, se aportan pruebas y se solicitan pruebas, además de las excepciones de mérito propuestas, por lo tanto, no hay lugar a dejar sin consideración alguna la contestación de la demanda y todo su contenido.

II. PETICIONES.

Teniendo en cuenta lo esgrimido precedentemente, me permito solicitar:

1. Revocar para reponer el auto No. 1024 del 04 de abril de 2022 que resolvió agregar al expediente sin consideración alguna la contestación de la demanda.
2. Reponer para revocar el auto No.1024 del 04 de abril de 2022, notificado por estado el 26 de abril de 2022, y en su lugar se de el trámite correspondiente a la contestación de la demanda y excepciones de mérito.
3. De no proceder el presente Recurso de Reposición, conceder y tramitar de manera subsidiaria el Recurso de Apelación.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Traigo a colación el Código General del Proceso en sus artículos:

(...) Artículo 318. Procedencia y oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...) Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su P á g i n a | 3 finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

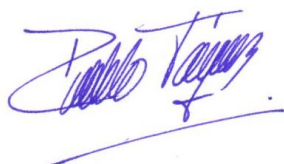
(...)

Artículo 391. Demanda y contestación.

Inciso 5 que al tenor dice: "... La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas..."

Y demás normas concordantes y complementarias.

Atentamente,



REINALDO DE JESÚS VASQUEZ ALZATE.

C.C No. 16.624.466 de Cali.

T.P No. 74.571 del C.S de la J.

Correo electrónico: info@reinaldovasquez.com

Tel: 300 670 04 98